

INFORME N.º020-2012-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si las entidades que forman parte de la Iglesia Católica y que poseen inmunidad tributaria en virtud del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú, pueden ser consideradas como contribuyentes con inafectación especial, a efecto de la emisión por parte de la SUNAT de la “Constancia de presentación de la declaración jurada de inafectación” normada en la Quinta Disposición Final del Decreto Supremo N.º047-2004-EF.

BASE LEGAL:

- Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, suscrito el 19.7.1980, aprobado por el Decreto Ley N.º23211, promulgado el 24.7.1980¹.
- Ley N.º28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º150-2007-EF, publicado el 23.9.2007.
- Reglamento de la Ley N.º28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, aprobado por el Decreto Supremo N.º047-2004-EF, publicado el 8.4.2004, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del ITF).

ANÁLISIS:

1. El artículo I del Acuerdo suscrito con la Santa Sede señala que la Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

Asimismo, según el artículo X del mencionado Acuerdo, la Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes.

En cuanto a los alcances de los artículos del Acuerdo antes glosados, el Ministerio de Relaciones Exteriores refiriéndose a las actividades, funciones y fines propios e inherentes de la Iglesia Católica señaladas en el Código de Derecho Canónico, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El Vaticano constituye un Estado pues realiza actos de legislación, administración y jurisdicción que difieren de las funciones puramente sacerdotales. Se constituye por tanto como un sujeto de Derecho

¹ Dicho Acuerdo entró en vigencia el 26.7.1980, fecha de canje de los instrumentos de ratificación, conforme a lo dispuesto en el artículo XXII del citado Acuerdo.

Internacional, en virtud de la naturaleza universal de sus actividades propias, extendidas en territorios de otros Estados.

(...) Si bien el universo tributario, vigente a la fecha de suscripción del Acuerdo, no alcanzaba tributos no existentes en ese momento, resulta evidente que la voluntad de las partes fue crear un régimen de exoneración permanente.

(...) Las inafectaciones tributarias alcanzan a todas las actividades propias de la Iglesia las mismas que están establecidas en el derecho canónico en general.

(...) El Acuerdo con la Santa Sede no sólo abarca a la Conferencia Episcopal, Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos, sino también a las comunidades que integran la Iglesia Católica, incluyéndose por tanto a las Misiones dependientes de ella”.

Como se puede apreciar, de acuerdo a lo señalado por el Ministerio de Relaciones Exteriores⁽²⁾, el Acuerdo con la Santa Sede dispone un régimen de inafectación tributaria permanente a favor de la Iglesia Católica, el cual alcanza a todas las actividades que le son propias. Asimismo, dicho régimen no sólo estaba referido a los tributos vigentes a la fecha de suscripción del Acuerdo, sino también a los tributos no existentes en ese momento.

2. De otro lado, el artículo 9° de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía creó el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), el cual grava un conjunto de operaciones en moneda nacional o extranjera, detalladas en dicho artículo.

Ahora bien, la Quinta Disposición Final del Reglamento de la Ley del ITF dispone que los contribuyentes a quienes no les sea de aplicación el ITF en virtud de lo establecido en leyes o normas con rango de ley, tal como la prevista en el artículo 114° de la Ley General (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por la Ley N.° 26702, y normas modificatorias) deberán presentar a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca, una declaración jurada según el modelo que se indica en su Anexo 7. Con dicho documento, y siempre que el contribuyente no tenga la condición de no habido, la SUNAT emitirá una “Constancia de presentación

² Cabe indicar que en el Informe Legal N.° 045-2004 -DNAJ-DDJ-SDCJ, la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, refiriéndose al régimen tributario de la Iglesia Católica, ha señalado que existiendo de por medio un instrumento internacional, como es el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú, las consultas sobre el particular rebasan las normas de derecho interno.

En ese sentido, señala que la interpretación de dicho Acuerdo debe efectuarse observando el artículo 31° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. También indica que de conformidad con lo previsto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N.° 560, sustituido por el artículo 1° de la Ley N.° 27779, el Ministerio de Relaciones Exteriores negocia y suscribe Tratados velando por su cumplimiento, en coordinación con los sectores correspondientes.

de la declaración jurada de inafectación”, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación. Los contribuyentes presentarán la referida constancia a los agentes de retención o percepción.

Como puede apreciarse, el ITF grava un conjunto de operaciones en moneda nacional o extranjera, siendo necesario que en el caso de contribuyentes a quienes no les sea de aplicación en virtud de leyes o normas con dicho rango, deban presentar a la SUNAT una declaración jurada, a efecto que ésta emita la Constancia de presentación de la declaración jurada de inafectación.

3. En relación con la consulta se tiene que, en cumplimiento del Acuerdo celebrado con la Santa Sede (aprobado por una norma con rango de Ley) - tal como lo ha sostenido el Ministerio de Relaciones Exteriores- la Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran, en tanto la realización de las actividades que le son propias, se encuentran inafectas, entre otros tributos, del ITF.

Así pues, para efecto de la inafectación del ITF por las actividades que le son propias, la Iglesia Católica, sus jurisdicciones y comunidades que la integran deben tramitar ante la SUNAT la “Constancia de presentación de la declaración jurada de inafectación”, dispuesta en la Quinta Disposición Final del Reglamento de la Ley del ITF.

4. De otro lado, sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, cabe indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, están exoneradas del ITF durante el plazo de vigencia de éste, las operaciones que se detallan en el Apéndice de dicha Ley.

Agrega la norma que dicha exoneración operará siempre que el beneficiario presente a la empresa del Sistema Financiero un documento con carácter de declaración jurada en el que identifique el número de cuenta en la cual se realizarán las operaciones exoneradas. La exoneración operará desde la presentación de la declaración jurada.

El inciso n) del Apéndice de la citada Ley establece como operaciones exoneradas del Impuesto, la acreditación⁽³⁾ o débito⁽⁴⁾ en las cuentas de los gobiernos, misiones diplomáticas y consulares, organismos y organizaciones internacionales acreditados en el Perú.

Como se puede apreciar, las operaciones de acreditación o débito en las cuentas de los gobiernos, misiones diplomáticas y consulares, organismos y

³ Se entiende por Acreditación, a todo incremento del saldo contable de las cuentas que el contribuyente posee en alguna Empresa del Sistema Financiero (inciso b) del artículo 6° del Reglamento de la Ley del ITF).

⁴ Entendiéndose por Débito, a toda disminución del saldo contable de las cuentas que el contribuyente posee en alguna Empresa del Sistema Financiero (Inciso c) del artículo 6° del Reglamento de la Ley del ITF).

organizaciones internacionales acreditados en el Perú, están exoneradas del ITF. Tal exoneración operará a partir de la presentación de una declaración jurada en la que se identifique el número de la o las cuentas en las cuales se realizarán las operaciones exoneradas, a la empresa del Sistema Financiero correspondiente.

5. A su vez, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha señalado:

“(...) El Vaticano constituye un Estado pues realiza actos de legislación, administración y jurisdicción que difieren de las funciones puramente sacerdotales. Se constituye por tanto como un sujeto de Derecho Internacional, en virtud de la naturaleza universal de sus actividades propias, extendidas en territorios de otros Estados (...).

(...) Siendo El Vaticano un Estado, todos los asuntos relacionados con sus representantes deben ser gestionados y coordinados con la Nunciatura Apostólica, como representante de El Vaticano, y a través de esta Cancillería. No está demás recordar que la Nunciatura Apostólica está acreditada ante el Gobierno peruano como una Misión Diplomática, por lo que le son aplicables todos los privilegios e inmunidades que la legislación peruana reconoce a este tipo de representaciones.”

Según se desprende de lo antes señalado, el Estado de El Vaticano es un sujeto de Derecho Internacional que realiza actividades de naturaleza universal, extendidas en territorios de otros Estados. De allí que la Nunciatura Apostólica de la Iglesia Católica se encuentra acreditada ante el Gobierno del Perú como una Misión Diplomática.

Así pues, aún cuando a la Nunciatura Apostólica le resulta de aplicación los alcances del Acuerdo con la Santa Sede -según se ha explicado en el punto 3 del rubro Análisis del presente Informe-; en aplicación del inciso n) del Apéndice de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, no se encuentra obligada a tramitar la “Constancia de presentación de la declaración jurada de inafectación”, bastando con la presentación a la empresa del Sistema Financiero de un documento con carácter de declaración jurada en el que identifique el número de cuenta en la cual realiza sus operaciones.

CONCLUSIONES:

1. La Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran, en tanto la realización de las actividades que le son propias, se encuentran inafectas del ITF; debiendo tramitar ante la SUNAT la “Constancia de presentación de la declaración jurada de inafectación”, dispuesta en la Quinta Disposición Final del Reglamento de la Ley del ITF.

2. Aún cuando a la Nunciatura Apostólica le resulta de aplicación los alcances del Acuerdo con la Santa Sede; en aplicación del inciso n) del Apéndice de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, no se encuentra obligada a tramitar la “Constancia de presentación de la declaración jurada de inafectación”, bastando con la presentación a la empresa del Sistema Financiero de un documento con carácter de declaración jurada en el que identifique el número de cuenta en la cual realiza sus operaciones.

Lima, 19 de marzo de 2012

Original firmado por
DRA. LILIANA CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional Jurídico (e)
Intendencia Nacional Jurídica

jmp/
A0112-D12 y A0117-D12
ITF – Operaciones realizadas por la Iglesia Católica.